



**Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

ACTA: FECC-CT-SE-13/2019.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:00 catorce horas del día 31 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentra presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez, que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día: -----

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y discusión del criterio de clasificación vertido dentro del procedimientos de acceso a la información pública registrado con el número **FECC-SIP-205-2019**.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se **APRUEBA POR UNANIMIDAD**. -----

Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,

Página 1 de 3



Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

1. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-205-2019.

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. -----

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.

A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón

Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité

A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se confirma el criterio de clasificación de información vertido y se aprueban en los acuerdos señalados en el desahogo del orden del día.

Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberán acompañar las respuestas a los solicitantes correspondientes junto con la presente acta.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios



Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 31 de octubre de 2019. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia



VERSIÓN PÚBLICA. Se suprime el nombre de persona física, con fundamento en lo establecido por los artículos 20, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo dispuesto por el numeral 5, punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCÁ O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SEÑALADA DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-205-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Tercera Sesión Extraordinaria**, de fecha **31 de octubre de 2019**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso, ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-205-2019.**

Fecha de presentación: **22 de octubre de 2019** en horario inhábil para la Unidad de Transparencia, por lo que fue considerada oficialmente recibida, para todos los efectos legales, del día **23 de octubre de 2019.**

Información solicitada: **"Sobre el funcionario [REDACTED] ¿Qué función realiza en la Fiscalía Anticorrupción? Fecha de sus últimos exámenes de control y confianza ¿hay carpetas de investigación en su contra? ¿De qué delitos se le acusa?" (sic)**

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo **podrá ser reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.



III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento jurídico reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y **hacer efectivo el derecho** de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

IV. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

V. Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VI. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento jurídico reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales. De esta forma, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

VIII. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la **investigación de los delitos** corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de



esta función; y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

IX. Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la **seguridad pública** es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

X. Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I del apartado A del mismo numeral, establece como principio general que el **proceso penal** tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

XI. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las **normas que han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XII. Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

XIII. Que el **propósito** de la **declaración de inexistencia** es el de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada, así como los motivos y las razones por las cuales no fue localizada, con el objeto de atender debidamente las solicitudes de información pública.



XIV. Que mediante DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XV. Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XVI. Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no exististe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querrelas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

XVII. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado directo, catalogado en el supuesto establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XVIII. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen a este sujeto obligado.

ANÁLISIS

El presente acuerdo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la información requerida, mediante la solicitud de información descrita en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

Por lo anterior, con el propósito de atender categóricamente y cabalmente a cada uno de los requerimientos establecidos en la solicitud de información pública materia de análisis, este Comité de Transparencia coincide con el criterio de clasificación



vertido por la Dirección de Administración, Planeación y Finanzas, en que la información relativa a: **Sobre el funcionario** [REDACTED]

¿Qué función realiza en la Fiscalía Anticorrupción?, no debe ser proporcionada al solicitante, por tratarse de información que encuadra en el supuesto de restricción para ser considerada como información **Protegida**, con carácter de **Reservada**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Del mismo modo, en lo que corresponde a la información pretendida, respecto de la persona aludida en su solicitud de información pública, consistente en: **¿hay carpetas de investigación en su contra? ¿De qué delitos se le acusa?**, este Comité de Transparencia coincide con lo manifestado por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, consistente en que **NO es procedente informar, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esto es fuera del procedimiento penal, si alguna persona cuenta con algún señalamiento, denuncia y/o Carpeta de Investigación en su contra**, y como consecuencia, sostiene el criterio de clasificación vertido, para determinar que dicha información que no debe ser proporcionada a los solicitantes, por ser información **Protegida**, con carácter de información **Reservada**, y que debe ser limitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a) y f), fracción II y fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, adicionalmente, debe ser tratada como de carácter **Confidencial**, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento legal.

Por último, en lo que corresponde a la información pretendida, consistente en: **Fecha de sus últimos exámenes de control y confianza**, de acuerdo con lo manifestado y demostrado por la Directora de Planeación, Administración y Finanzas, es información declarada como de carácter inexistente, es decir, al día de la recepción de su solicitud de información pública, esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no es poseedora de dicha información, lo que implica que no se encuentra en los archivos de este sujeto obligado.

Dicha **declaración de inexistencia** encuadra en el supuesto establecido en el artículo 86-Bis, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, toda vez que el servidor público sobre el cual se solicita información no fue sometido por parte de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al proceso de evaluación de control y confianza, sino, por la Fiscalía del Estado.

Como consecuencia, nos encontramos frente a una función no ejercida por este sujeto obligado, ya que toda la información generada con motivo de ese procedimiento, es administrada y resguardada por un sujeto obligado diverso a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con lo cual se logra establecer que existe una imposibilidad material para entrar al estudio y determinar de la procedencia o improcedencia para proporcionar dicha información.

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

El artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es **información pública** aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del



ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En esta vertiente, el numeral QUINTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo de 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen que es **objeto de clasificación**, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

De lo anterior, partiendo de la generalidad de que la información es pública, y que excepcionalmente puede ser restringida cuando su consulta, entrega y/o difusión produzca una afectación a los intereses de la sociedad, lesione derechos de terceros, o comprometa la integridad física o la vida de una persona; es importante considerar que se está solicitando información debidamente catalogada como de reserva, cuya naturaleza, alcances y repercusión social que puede provocar su revelación y, tomando en consideración el marco jurídico señalado en el apartado de las consideraciones para la emisión del presente acuerdo, este Comité de Transparencia determina procedente negar el acceso a la misma por lo siguiente:

En lo concerniente a: **Sobre el funcionario** [REDACTED]

¿Qué función realiza en la Fiscalía Anticorrupción?, tomando en consideración que el solicitante tiene conocimiento de que dicha persona desempeña servicios para esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, este Comité de Transparencia se ve en la necesidad de limitar el acceso a la misma, toda vez que es personal operativo en funciones, y la revelación de las actividades que realiza, produce un riesgo inminente, que puede repercutir tanto en su integridad física como en su vida, así como en la de sus familiares o personas cercanas a estos, dado el perfil y la categoría de dicho servidor público.

En este contexto, se considera susceptible de protección, dado que corresponde a un servidor público que desempeña un cargo operativo en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuya actividad se encuentra estrechamente relacionada con la seguridad pública. Por lo cual, al dar a conocer detalladamente las actividades que realiza, se ponen en peligro bienes jurídicos tutelados a favor de cualquier persona que, en el caso que nos ocupa, corresponde a personal operativo sobre el cual se puede planear y materializar alguna acción en detrimento de su integridad física o patrimonial, al hacerlo vulnerable, ya que es identificable por el solicitante; sobremanera, al difundir información en tal sentido, que llegue a manos de alguna persona con intención de menoscabar su salud o llevar a cabo represalias en su contra, puede ser aprovechada para atentar en su contra, o en perjuicio de esta Institución, a través de sus elementos operativos.



Es por lo anterior que, este Comité de Transparencia, considera que se actualizan las siguientes hipótesis de reserva:

El artículo 17, punto 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.

Lo anterior se robustece con el contenido del artículo TRIGÉSIMO PRIMERO, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública señalados anteriormente; el cual establece que se clasificará como información reservada, en ese supuesto, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos, puesto que, como ya se ha señalado anteriormente, la información solicitada, y que aquí se analiza, versa sobre personal operativo de esta Institución.

En la misma vertiente, el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera como información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Al respecto, el numeral TRIGÉSIMO TERCERO del instrumento jurídico reglamentario multicitado, refiere que podrá clasificarse como información reservada, en el supuesto invocado, cuando con su difusión se pone en riesgo su seguridad y su vida, inclusive de terceros cercanos a estos, ya que desempeña su servicio en áreas de seguridad pública y procuración de justicia.

Lo anterior, considerando que la categoría de servidores públicos no extingue la protección de sus derechos, y no exhibe a este sujeto obligado de la imperiosa necesidad de protegerla.

También, el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información reservada aquella que cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia.

Y de lo anterior, conforme lo señala el numeral TRIGÉSIMO SEXTO, es susceptible de ser clasificada como reservada, ya que su revelación pone en peligro su integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares. Esto es así, ya que, al dar a conocer dicha información, es posible que se materialice alguno de los daños planteados anteriormente, suficientes para ejercer alguna acción en su contra, como medida de represalia, especialmente porque nos encontramos frente a un elemento operativo identificado.

Adicionalmente, y por analogía, tomando en consideración la supletoriedad de la norma, es preciso considerar que el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que podrá clasificarse como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Dicha disposición se robustece el numeral



VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016; que tienen por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

Lo anterior es así, ya que el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su seguridad o su salud, se acredita y queda demostrado, ya que la información solicitada versa sobre un elemento operativo en activo, que es identificado, y que la ley especial en la materia considera como información protegida, al hacerlo vulnerable.

Ahora bien, respecto de lo pretendido en los siguientes requerimientos: **¿hay carpetas de investigación en su contra? ¿De qué delitos se le acusa?**, posterior a un minucioso análisis, tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, las obligaciones y atribuciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la trascendencia, los alcances y el impacto que produce la revelación de la información pretendida, concatenando las disposiciones legales totales para la emisión del presente acuerdo, se arriba a la conclusión para determinar que **NO es procedente informar, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, esto es fuera del procedimiento penal, si alguna persona cuenta con algún señalamiento, denuncia y/o Carpeta de Investigación en su contra.**

De lo anterior, es preciso tomar en consideración que los artículos 1° y 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen el ámbito de aplicación y el objeto de su reglamentación, en los que se refiere que las disposiciones de este son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, y que tienen por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este contexto, en el artículo 105 del mismo Código Nacional se establece que son **sujetos en el procedimiento penal**: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; y que los sujetos del procedimiento que tendrán la **calidad de parte** será el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, y el asesor jurídico, en su caso.

Desde este escenario, y con el carácter reconocido de las partes dentro de alguna Carpeta de Investigación, el numeral 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como una obligación que recae en esta Fiscalía Especializada, la expresamente establecida como **reserva de la identidad**, en la que se establece que, en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal.



Es importante destacar que toda investigación delictiva tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, con el propósito de hacer cumplir la ley y sancionar, en su caso, al o los responsables en la comisión y/o participación en una conducta que la ley señale como delito; siendo este un **interés preponderante** para esta Institución y para la sociedad en su conjunto, con la cual prevalece la necesidad de investigar los delitos, con el imperioso sigilo para el éxito de estas, siempre en estricto apego a la norma y con el debido respeto a los derechos humanos.

Por lo cual, es razonable que, al dar a conocer algún pormenor, previo al **momento procesal oportuno** en que deben hacerse del conocimiento a los involucrados, especialmente al imputado, como garantía del respeto a sus derechos, y que este se encuentre en condiciones de preparar una defensa adecuada, se puede entorpecer u obstaculizar la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público con el auxilio de sus colaboradores, restando eficacia y eficiencia a esta autoridad.

Cabe destacar que la actuación del Ministerio Público debe ser ejercida en estricto apego a los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos* reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que el ejercicio de sus atribuciones no debe exceder de los límites, y ello implica el respeto en todo momento al **debido proceso**.

De lo anterior, es importante referir que el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de investigación son estrictamente reservados, y sólo las partes legitimadas tienen acceso a los mismos; lo cual permite deducir que cualquier información, incluyendo datos personales, relacionados o inmersos en alguna Carpeta de Investigación, pueden ser consultados por la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, con las **limitaciones procesales** que al efecto establece dicha norma, a fin de salvaguardar los bienes y derechos consagrados de que se trate. Siendo este un derecho exclusivo, irrenunciable e inviolable para las partes.

En consecuencia, de la interpretación sistemática a los preceptos legales señalados, se advierte y actualiza una **IMPROCEDENCIA** para dar contestación al solicitante, aun en sentido afirmativo o negativo, si alguna persona es señalada como responsable de haber cometido o participado en un delito, o si cuenta con denuncia y/o Carpeta de Investigación en su contra; ya que, por ministerio de ley, esta información que debe ser protegida y resguardada por esta Representación Social, solo permisible para su acceso a las partes procesales, en el momento procesal oportuno, y por la vía procesal idónea, esto es a través de los mecanismos formales y debidamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; no a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

En este orden de ideas, resulta necesario para este Comité de Transparencia manifestar que, como **limitante al derecho** de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la **restricción** al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información lo garantiza, puesto que el mismo también entraña la protección de los intereses nacionales, como lo es la



seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados.

En este orden, se considera que no es procedente que la Unidad de Transparencia atienda de manera satisfactoria dichos requerimientos, toda vez que ello produciría un **acto de molestia** en contra de alguna de las partes procesales, especialmente en el imputado, puesto que dicha información puede generar ventaja en el solicitante, que traería como consecuencia una **franca violación** a disposiciones de orden público, que se consideran de imposible reparación, como lo sería el entorpecimiento de la investigación y la conducción de la Carpeta de Investigación de que se trate.

Sirva referenciar el contenido de Tesis I.9o.P.172 P (10a.), Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2015566, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el día 17 noviembre de 2017, Tomo III, Libro 48, página 1958, con la cual se robustece el criterio para negar el acceso a la información pretendida, conforme se señala a continuación:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO.

Determinar que el inicio de una carpeta de investigación es un acto de molestia para el investigado, haría considerar letra muerta los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que taxativamente establecen que el imputado y su defensor tendrán acceso a la investigación cuando sea citado a efecto de pretender recibir su declaración, precisamente con el carácter de imputado, o sea sujeto a un acto de molestia, como sería entrevistarle. Por tanto, aun cuando el quejoso aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y que la representación social se encuentra integrando una carpeta de investigación, si aún no tiene el carácter de imputado, de conformidad con el artículo 218 mencionado, en virtud de que no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público con esa calidad, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él o su defensa no puede tener acceso a los registros de la investigación, pues la investigación contenida en la carpeta respectiva, per se, no puede generar un acto de molestia, a que se refiere el artículo 266 de ese código, esto es, en donde la autoridad le informa a una persona sobre los derechos que le asisten y mediante el cual solicita su cooperación, ello antes de que el procedimiento se lleve a cabo. Por ende, aquella integración de la carpeta de investigación por la autoridad responsable, no afecta los intereses jurídicos o, en su caso, legítimos del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la propia ley.

(El énfasis es añadido).

De esta forma, se colige que ni el principal interesado, que en este caso pudiese ser el imputado o su defensor, puede tener acceso a los registros de la Carpeta de Investigación cuando no ha sido citado con tal carácter, dado que no se ha materializado algún acto de molestia en su contra y, como consecuencia, no se ha producido una afectación a sus intereses. De manera especial, es dable concluir



que tampoco lo pueden tener **terceras personas**, especialmente que, con esa calidad pretendan imponerse de dicha información, puesto que con ello se lesionarían intereses y derechos de terceros, y se transgrediría al debido proceso, puesto que el Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente reconoce el derecho a las partes para ser informados de los registros que conforman la Carpeta de Investigación de que se trate; información que, por su propia naturaleza, se aparta de los límites de acceso a la información pública, debe ser tratada con sigilo, para garantizar el éxito de esta.

Por lo cual se arriba a la conclusión de que no es razonable que los solicitantes obtengan respuesta favorable a través del derecho a la información, puesto que aun con el carácter de parte legitimada, existen **presupuestos procesales** con los cuales es procedente o no la consulta a los registros que conforman alguna Carpeta de Investigación, entre ellos, saber si existe alguna denuncia en su contra y el delito por el cual se les acusa, para efectos de preparar una adecuada defensa, en el caso del imputado.

Cabe hacer mención que con el propósito de preservar el sigilo de una investigación, frente a una solicitud de acceso a la información pública, como en el caso que nos ocupa, obedece al respeto de la **igualdad procesal** que debe garantizarse en todo momento, especialmente por el Representante Social, para dar a conocer información únicamente a las partes del procedimiento, como un **derecho procesal** que les asiste, en términos de lo establecido en los artículos 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De dichos numerales se desprende la obligatoriedad y justificación para dar a conocer información detallada y/o relacionada con los procesos de investigación, específicamente para conocer y confrontar dicha información, en estricto apego al **"principio de contradicción"**.

Por ende, de dar a conocer información por encima de la ley, o fuera del procedimiento penal, se ocasionaría que los solicitantes obtuvieran indebidamente una ventaja y se impusieran de información reconocida como derecho procesal de las partes, trayendo consigo una ineludible responsabilidad para este sujeto obligado, por la franca violación a principios y bases que deben ser respetadas por esta autoridad, en el ejercicio de la función pública.

Tiene sustento el contenido de la Tesis I.10o.P.30 P (10a.) con número de registro 2018160, consultable en la página 2381, Libro 59, Tomo III, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el día 19 octubre de 2018, que señala:

IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter



*que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "igualdad procesal". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (**principio de contradicción**), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. **Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la investigación; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.***

(El énfasis es añadido).

Adicionalmente, este Comité de Transparencia considera que es información **Confidencial**, dado que constituye un **dato personal sensible** que se afecta la esfera más íntima de una persona al revelar información respecto de la situación jurídica de la persona sobre la cual se pretenda obtener información; por lo cual es susceptible de protección expresa ya que, como se señaló anteriormente, es susceptible de limitación por tratarse de información expresamente clasificada con tal carácter, y que, de manera permanente, debe ser protegida, resguardada y su transmisión queda supeditada a la voluntad de su titular, conforme a los artículos 20, 22, punto 1, fracción II y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, se actualiza dicha causal de improcedencia, especialmente porque el requerimiento plasmado versa sobre información confidencial que refleja la **calidad** de una persona con la cual forma parte en una Carpeta de Investigación, y cuya difusión puede dar origen a **discriminación, desprestigio** o pueda **afectar la reputación y el buen nombre**, alcanzando una violación al **derecho al honor** que refleja o expone problemáticas que enfrenta determinada persona, especialmente por tratarse de señalamientos sobre la posible comisión y/o participación en un delito, cuya información se encuentra inmersa en una Carpeta de Investigación no concluida.



Lo anterior se robustece con el contenido de la Tesis I.10o.A.5 CS (10a.), con número de registro 2020563, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el día 06 de septiembre de 2019, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 70, Tomo III, consultable en la página 2199, que señala:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser intérferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

(El énfasis es añadido).

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la Tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, en materia Constitucional; que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o*



relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(El énfasis es añadido).

Lo anterior es así, ya que se actualizan las siguientes hipótesis de reserva:

El artículo 17, punto 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal.

Dicho numeral se robustece con el artículo TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, multicitados, al precisar que se clasificará como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública.

En este sentido, es imprescindible para este Comité de Transparencia, considerar que la Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; la cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala.

Del mismo modo, el supuesto que alude el artículo 17, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que corresponde a información relacionada con Carpetas de Investigación.

Al respecto, por analogía, el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los mismos Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, establecen que se clasificará como información reservada en los términos de dicho numeral, cuando la averiguación previa abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará



misma forme parte del juicio penal respectivo; y, 2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

También, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que nos encontramos frente a información que expresamente es clasificada con el carácter de Reservada y Confidencial.

De lo anterior, el numeral CUADRAGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública en comento, dispone que el Comité de Clasificación, hoy denominado Comité de Transparencia, deberá encuadrar el caso a la hipótesis que establezca la Ley vigente que resulte aplicable, considerando que podrá clasificarse en los casos siguientes: a) Cuando una ley estatal vigente le otorga ese carácter; b) También se incluye en este rubro aquellos instrumentos jurídicos que suscriban el gobierno estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusulas de confidencialidad, y; c) Las que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.

De dicho numeral, y como se ha señalado anteriormente, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales confirma el criterio de clasificación que aquí se señala, puesto que es el mismo que le concede tal carácter.

Simultáneamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información que reviste el carácter de Confidencial, ya que lo pretendido constituye un dato personal sensible, que afecta la esfera más íntima de una persona, al estar relacionada con la situación jurídica de una persona.

De manera especial, conviene resaltar que es solicitada por un tercero y fuera del procedimiento penal, lo cual implica, entre otras cosas, la pretensión de inmiscuirse en asuntos relacionados con personas ajenas a este.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de atender los siguientes requerimientos: **Sobre el funcionario [REDACTED] ¿Qué función realiza en la Fiscalía Anticorrupción? ... ¿hay carpetas de investigación en su contra? ¿De qué delitos se le acusa?**, es necesario para este Comité de Transparencia, destacar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos



Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

(El énfasis es añadido).

Dicho criterio se robustece con en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que expresa lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con*



normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(El énfasis es añadido).

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Comité de Transparencia es ajustado el criterio para considerar como información **Reservada y Confidencial** lo pretendido, y por consecuencia procede su negativa, dado que su revelación produce los siguientes:

PRUEBA DE DAÑO

DAÑO ESPECÍFICO: Se constituye, principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, especialmente con la violación a principios y bases aplicables al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como al derecho de protección de los datos personales, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho.

Por lo que ve a revelar las funciones que desempeña el servidor público sobre el cual se solicita la información, se considera que el daño que produce atenta contra el interés público y social protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo su integridad física, y se ponen en riesgo bienes jurídicos tutelados a favor de cualquier persona, toda vez que lo hace vulnerable a acciones que atenten contra su salud, su patrimonio y hasta su vida, como medida de represalia.

En la misma vertiente, se estima que al difundir o dar a conocer información pública respecto de que, si alguna persona cuenta con señalamiento, denuncia o Carpeta de Investigación en su contra, fuera del procedimiento penal, se compromete la seguridad pública, se transgreden normas procesales a observar y respetar por parte de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se violentan derechos procesales y se lesionan intereses de terceros. Del mismo modo, se estima proveer de conformidad a lo pretendido, se invade la intimidad y se violentan derechos a la protección de los datos personales, ocasionando con ello un tratamiento indebido e inadecuado sobre información sensible.

Lo anterior, puede ser aprovechado para obstruir la investigación y persecución de los delitos, ocasionando con ello una transgresión al debido proceso.

De igual forma, debe considerarse que con ello se compromete el honor, la reputación y el buen nombre de los afectados, al informar que determinada persona ha sido señalada como responsable en la comisión o participación en una conducta que la ley señale como delito, no demostrada hasta el momento; lo cual puede dar cabida a discriminación o prejuicio sobre una culpabilidad anticipada.

DAÑO PRESENTE: Respecto de informar las actividades o funciones que, en específico realiza el servidor público sobre el cual se solicita información, se produce un riesgo inminente en la actualidad, dado que es personal activo y desempeña un cargo operativo en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Por lo cual, considerando las actividades desarrolladas, y que labora en áreas de seguridad pública procuración de justicia, es indubitable que se compromete su integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares o personas



cercanas a estos, al hacerlo vulnerable, máxime que es identificado por el solicitante.

Por otro lado, informar si alguna persona cuenta con señalamiento, denuncia y/o Carpeta de Investigación en su contra, por encima de la ley y fuera del procedimiento penal, configura un daño que se produce con el solo hecho de difundir información relevante, sensible y pormenorizada, como el caso que nos ocupa, al dar a conocer información de estricta reserva y confidencialidad, donde se solicita que se detalle si cierta persona cuenta con Carpeta de Investigación en su contra y por qué delitos. Esto es así, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales instruye al Ministerio Público para conducir las investigaciones en estricto apego al marco jurídico regulatorio, observando y respetando cabalmente los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos* reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí para considerar que permitir la consulta de dicha información conlleva una franca violación al debido proceso, sin descartar la afectación que ello ocasiona al principio de presunción de inocencia y a la igualdad procesal de las partes; puesto que se estaría pasando por inadvertido el cumplimiento a diversas disposiciones que deben ser observadas y respetadas por esta Representación Social durante la etapa de investigación.

DAÑO PROBABLE: Este se hace consistir primeramente en que, con la revelación de la información consistente en las actividades que en específico realiza un elemento operativo, permite identificar su área de adscripción, y con ello se puedan planear y materializar acciones en su contra, que repercutan en su integridad física, su patrimonio, inclusive su vida y la de sus familiares o personas cercanas a estos, ya que no se descarta la posibilidad de que se puedan emprender acciones que propicien coerción, intimidación, un menoscabo en su integridad física o un detrimento en su patrimonio como ya se indicó, esto como represalia por el servicio desempeñado. Cabe destacar que esta autoridad investiga hechos probablemente delictivos en las que no solo participan servidores públicos, sino personas físicas y/o jurídicas, así como integrantes de alguna institución de seguridad pública o procuración de justicia, quienes pueden verse afectados en intereses ilícitos e indebidos y, como consecuencia, llevar a cabo alguna acción en detrimento de este.

Por tanto, su revelación puede generar un daño, al ser aprovechada por quienes tengan la intención de mermar las actividades de esta Institución, que ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada y confidencial.

En la misma perspectiva, informar si existe algún señalamiento, denuncia y/o Carpetas de Investigación en su contra, es probable de que el daño planteado en perjuicio del interés público, y el compromiso que se genera en materia de seguridad pública ocurra, ya que de dar a conocer la información solicitada, aun en sentido afirmativo o negativo a terceros no legitimados, y fuera del procedimiento penal, sin observar o respetar los momentos procesales oportunos, donde se deben garantizar el ejercicio de estos, se produciría una afectación en la víctima u ofendido del delito, sin perder de vista los perjuicios que se ocasionen en el imputado.



Por último, en lo concerniente a: **Fecha de sus últimos exámenes de control y confianza**, a fin de que este Comité de Transparencia pueda determinar que el trámite llevado a cabo por este sujeto obligado y la respuesta emitida sea acorde y proporcional a lo requerido, se da cuenta de lo siguiente:

- I. Mediante oficio **FECC/UT/610/2019** de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, derivado del expediente **FECC-SIP-205-2019**, se ordenó la búsqueda interna de la información solicitada, a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas de este sujeto obligado.
- II. Mediante oficio **FECC/DAPF-ADM/000/2019** de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de Planeación, Administración y Finanzas de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se emite contestación al requerimiento descrito en el párrafo que antecede, dirigida a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en la que se informa lo siguiente:

Dando contestación a su requerimiento, le informo que ordené una minuciosa búsqueda y exhaustiva revisión en los archivos físicos y electrónicos relacionados con el personal adscrito a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a efecto de localizar la información relativa a la fecha del último examen de control y confianza practicado al ciudadano [REDACTED] para efecto de estar en condiciones de determinar sobre su procedencia o improcedencia para proporcionarla, del cual se desprende que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no es poseedora de dicho registro, ya que no fue generada por este sujeto obligado.

De lo anterior, es preciso hacer de su conocimiento que dicho personal no fue programado ni sometido al proceso de evaluación de control y confianza por parte de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sino, que este fue llevado a cabo por la Fiscalía del Estado.

En consecuencia, al haber llevado a cabo una inspección en las bases de datos con las que cuenta esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, incluyendo el expediente de personal de dicho servidor público, sin que se haya localizado tal registro, se declara como información inexistente.

Anexo al presente el Acta Circunstanciada levantada con motivo de dicha inspección, para efecto de dar certeza del procedimiento llevado a cabo, la cual precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, y con la cual se sustenta la declaración que se hace referencia.

De lo anterior, una vez practicado el análisis correspondiente, este Comité de Transparencia determina procedente **confirmar**, de acuerdo con lo manifestado y demostrado por la Directora de Planeación, Administración y Finanzas, la **declaración de inexistencia** señalada, ya que dicho registro, esto es la fecha del último examen de evaluación de control y confianza, respecto de la persona que alude la solicitud de información pública que nos ocupa, ya que no se encuentra en los archivos de este sujeto obligado.



Al respecto, este Comité de Transparencia considera que es procedente y se justifica, toda vez que no es información generada y/o administrada por este sujeto obligado, ya el servidor público sobre el cual se solicita información no fue sometido a proceso de evaluación de control y confianza por parte de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, toda vez que esta fue llevada a cabo por la Fiscalía del Estado.

Como consecuencia, nos encontramos frente a una **función no ejercida** por este sujeto obligado, sino por una autoridad diversa; motivo por el cual, dicha circunstancia encuadra en el supuesto establecido en el artículo 86-Bis, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Es por lo anterior, que este Comité de Transparencia determina que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida **categoricamente**, y que el procedimiento llevado a cabo por este sujeto obligado cumple con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, al llevar a cabo una minuciosa búsqueda e inspección en los archivos físicos y electrónicos, idóneos, inmersos y estrictamente relacionados con la documentación pretendida.

Lo anterior se acredita con el oficio de referencia que precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a la búsqueda llevada a cabo, que garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86-Bis, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina procedente **CONFIRMAR** formalmente la **INEXISTENCIA** declarada por el área responsable, al haberse justificado que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no es poseedora de dicha información.

Derivado de lo anterior, tomando en consideración el **Criterio 14/17**, sustentado por el actualmente denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Comité de Transparencia estima que es aplicable al caso en concreto, toda vez que el concepto de inexistencia es atribuible a la información que no existe, que en este caso no se encuentra en posesión de esta Fiscalía Especializada; de acuerdo con la siguiente interpretación:

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

(Lo subrayado es propio).

Del mismo modo, es relevante invocar como **referente** el **Criterio 12/10** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que lleva por rubro: **Propósito de la declaración formal de inexistencia**, en el cual se señala que el objeto de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. De esta forma, se ha demostrado

Página 20 de 22



a este Comité de Transparencia que la búsqueda se llevó a cabo con los datos proporcionados por el solicitante, por lo cual se considera que es adecuada para atender en lo particular su petición, al tenor de lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

(Lo subrayado es propio).

Del mismo modo, es relevante para este Comité de Transparencia, invocar el **Criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**, que se actualiza al caso en concreto, dado que la atención brindada a la solicitud de referencia cumple con los extremos de dichos principios rectores; en el cual se expresó lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

(Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, sustanciado el procedimiento correspondiente, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Que es procedente confirmar el criterio de clasificación vertido, para determinar que la información relativa a: **Sobre el funcionario** [REDACTED] **¿Qué función realiza en la Fiscalía Anticorrupción? ... ¿hay carpetas de investigación en su contra? ¿De qué delitos se le acusa?** Sea considerada temporalmente como información de carácter **RESERVADA** y tratada



permanentemente como **CONFIDENCIAL**, de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.

SEGUNDO. Que es procedente confirmar la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** emitida por la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dado que este sujeto obligado no es poseedor de la siguiente información: **Fecha de sus últimos exámenes de control y confianza.**

TERCERO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva, temporalmente, es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25, punto 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Tercera Sesión Extraordinaria**, de fecha **31 de octubre de 2019**, por mayoría simple de sus integrantes.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité.